

fonso el Sabio hablando de ellas, *fazañas desaguadas*. Además, admitidas por los fueros municipales las pruebas vulgares del hierro ardiente, la caldaria y el duelo, se engendró la superstición, separándose á los juzgadores de los caminos que conducian al conocimiento de la verdad; y últimamente no procediéndose á veces en la eleccion de los alcaldes por las municipalidades, con el acierto y la rectitud necesaria, la administracion de justicia se hallaba ejercida por personas faltas de la esperiencia y de la ilustracion é imparcialidad debida.

209. Don Fernando el Santo, deseando remediar estos males, aprovechándose del prestigio que le dieron las conquistas de Jaen, Córdoba, Sevilla, Murcia y del Algarbe, se atrevió á quitar los condes ó gobernadores vitalicios, poniendo en su lugar adelantados ó alcaldes y jueces anuales, propuestos por los pueblos, y con garantías suficientes de rectitud, y asimismo merinos y adelantados mayores en las provincias.

210. Merino es, dice la ley 23, tít. 9, Part. 2, nome antiguo de España que quiere tanto decir como ome que ha mayoría para facer justicia sobre algun lugar señalado, asi como villa ó tier ra; é estos son en dos maneras. Ca unos los ha que pone el rey de su mano, en lugar de adelantado, á que llaman merino mayor, é este ha tan gran poder como el adelantado. E otros hay que son puestos por mano del adelantado ó de los merinos mayores, pero estos á tales non pueden facer justicia sino sobre cosas señaladas á que laman voz del rey.» Estas causas, segun el texto de la ley y la glosa de Gregorio Lopez, eran las causas criminales de gravedad, conocidas por *casos de córte*.

211. Los adelantados mayores de provincia ejercian en ella la jurisdiccion criminal, y conocian de las apelaciones interpuestas de las sentencias de primera instancia pronunciadas por los jueces inferiores del territorio; ley 22, tít. 9, Part. 2. Para ello dice la ley que debian llevar hombres sabedores del derecho que les ayudaran á librar los pleitos y que les aconsejaran en las cosas dudosas, y asimismo escribanos.

212. Además, se conocian los adelantados de la córte, llamados tambien sobre jueces y adelantados del rey, y entendian de las apelaciones de las sentencias dadas por los jueces de la misma córte; ley 19, tít. 9, Part. 2. A veces se concedian los adelantamientos para nombrar tenientes, poner justicias y otros empleados en los pueblos, y para juzgar los pleitos de plano y sin figura de juicio.

213. Últimamente, el Santo rey Don Fernando, para asegurar el acierto en el gobierno de sus Estados, llamó á su córte doce sabios de los de mas fama en su reino y los inmediatos, á quienes pidió consejo sobre varios negocios espirituales y temporales, encargándoles que le formaran un escrito que pudiera servir de instruccion y regla para el gobierno, pero no debe considerarse este consejo como la base del consejo real, pues este no se estableció hasta Don Juan I.

X.

MAGISTRATURA Y PROCEDIMIENTOS CIVILES DESDE LA PUBLICACION DE LOS FUEROS PROVINCIALES Y COLECCIONES LEGISLATIVAS GENERALES HASTA LA DE LA NOVISIMA RECOPIACION.

214. En este período, que abraza mas de cinco siglos, puesto que comprende desde mediados del décimo tercio hasta fines del décimo octavo, esto es, desde la publicacion del Fuero Real hasta la de la Novisima, se realizaron importantísimas reformas en la administracion de justicia, llegando á uniformarse esta parte de la legislacion juntamente con las demás.

215. El Fuero Real, publicado como código general en 1255, dispuso en la ley 6, tít. 6, lib. 1, que se juzgaran todos los pleitos por las leyes en él contenidas. En el título 7 trata del oficio de los alcaldes, disponiendo que nadie pudiera serlo si no le nombraba el rey, á no ser los jueces de avenencia ó compromisarios elegidos por las partes. El título 8 trata de los escribanos públicos numerarios, desconocidos hasta entonces, pues las escrituras é instrumentos se formaban generalmente por clérigos, pero sin que se determinase su número. En el título 9 se organiza la abogacia, haciendo necesaria en los pleitos la intervencion de los abogados, á que se da el nombre de voceros; declarando las personas que no podian serlo, y disponiendo que no exigieran por su trabajo mas de la vigésima parte del capital de la demanda, pero de ningun modo parte de esta, bajo pérdida de oficio; que tuvieran que defender gratuitamente á los pobres; que informaran en pié y sin injuriar ni decir mal al alcalde ni á otro, sino aquello que condujera á la defensa, y aun en esto lo expusieran por escrito al alcalde, ó lo dijera la misma parte, bajo pena de privacion de oficio. El título 10 trata de los procuradores ó personeros. El libro 2 traza el órden judicial, hablando de los jueces, su autoridad y penas contra los que sentenciaran injustamente; de las demas plazo para contestarlas, dias feriados aumentando á los que ya habia establecido el Fuero Juzgo, las fiestas de Santa María, San Juan, San Pedro, Todos Santos y dia de la Ascension; de las pruebas por confesion, juramento, testigos y documentos; de la publicacion de probanzas y de las sentencias y apelaciones. Estas no podian interponerse en pleito de justicia, ó de menor cuantía de diez mil maravedís.

Segun la ley 162 de las de Estilo, leyes que se dieron para declarar las del Fuero Real y fijar la costumbre que se seguia para juzgar en los tribunales de la córte, podia apelarse de los juicios dos ó mas veces sucesivamente, hasta llegar á la real persona; y tambien en demanda menor de diez mil maravedises, cuando estaba el rey en la villa.

216. En las leyes de Partida hallamos un sistema vasto y completo respecto de la organizacion judicial y de los procedimientos que debian seguirse tanto en las primeras instancias como en los recursos de alzada. En el título 4 se trata de los jueces y magistrados civiles, de sus divisiones en ordinarios,

delegados, árbitros y compromisarios; en jueces de alzadas, adelantados ó jueces de provincia, de ciudades y villas, y de los jueces de los menestrales elegidos por estos para juzgar los pleitos sobre materias de sus oficios; se expone la jurisdiccion y autoridad de cada uno, sus oficios y obligaciones, una de las cuales era la de dar fiadores, de permanecer cuarenta dias despues de terminada su judicatura en los lugares donde la ejercieron, para que pudiera residenciarse su conducta. Es digno de advertirse, que segun la ley 18 del título 9 de la Partida 2, no era necesario que fueran los jueces jurisperitos ni que supieran leer ni escribir. En el título 6 se completó la organizacion de la abogacia, erigiéndose en oficio público, pues ademas de expresar sus deberes y obligaciones, se dispuso que nadie pudiera ejercerla públicamente sin haber sido elegido, examinado y aprobado por el magistrado público, sin jurar que desempeñaria fielmente los deberes de su oficio y sin que se anotase el nombre del electo y aprobado en el catálogo y matrícula de los abogados públicos. No podian exigir mayor honorario que el de cien maravedís. En el título 5 se trata de los personeros ó procuradores, y en el 19 de los escribanos reales de villas y pueblos. Es de notar que las leyes de Partida establecieron el arbitraje jurídico, ó en que se conoce del negocio con arreglo á las leyes de procedimiento, pues hasta entonces los árbitros habian sido amigables componedores.

217. Acerca del procedimiento, este libro explica lo que es justicia y el modo de proponer las demandas y contestaciones: trata de los emplazamientos, rebeldías y asentamientos; de las pruebas por juramento, testigos, confesion de parte, pesquisa, escrituras, privilegios y cartas plomadas, cuyo formulario se expone con extension y novedad, estableciéndose los registros y protocolos. Una de las especies de cartas que podia dar el rey eran de alargar los plazos para el pago de las deudas, dando fianza el deudor; estas cartas son las llamadas *moratorias* que se hallan abolidas en el dia. El título 22 trata de los asesores, y el 23 de las apelaciones, las cuales debian interponerse en el término de diez dias y sustanciarse en la forma expresada en las leyes 22 y siguientes. En esta ley se limitó el derecho de apelar por razon de las personas, naturaleza y entidad del negocio y calidad de las sentencias, que por las leyes del Fuero Juzgo habia sido ilimitado. Podia apelarse de todos los jueces menos del adelantado mayor de la corte del rey, porque como dice la ley 17, todos debian creer que una persona de tan alta dignidad seria entendida y tendria á su lado hombres sabedores del derecho y de buen seso natural; pero se podia recurrir al rey para que enmendase la sentencia ó mandara hacerlo al adelantado. Y este es el origen de los recursos de segunda suplicacion. En el título 23 se estableció que pudieran acudir ante el rey las viudas y huérfanos que tuviesen alzadas ú otros pleitos porque hubiesen de ir á la corte, ó los pobres y desvalidos, que es lo que se ha llamado *casos de corte*.

218. Las disposiciones de este libro, recogidas de lo mejor que sobre procedimientos judiciales se contiene en el Código, en el Digesto y en algunas decretales y entresacadas de lo poco que se halla digno de aprecio en

nuestro derecho antiguo, llenaron en parte el inmenso vacío de la legislacion municipal, estableciendo un sistema de procedimientos ordenado y extenso. Sin embargo, nótese en ellas sobrado apego á las disposiciones del Código y del Digesto, conteniendo disposiciones poco conformes con la equidad y la justicia, y copiando mil sutilezas é ideas metafísicas difíciles de reducir á la práctica, é impropias para esclarecer la justicia de las partes. Asi, por ejemplo, vemos tomada del Digesto, con muy poco tino, la ley que solo permite llevar al abogado por cada causa á lo mas cien áureos, que la ley de Partida traduce por cien maravedís. Asi vemos expresarse por rodeos la diversidad de demandas y su division en reales y personales; aparece diminuta la explicacion de las rebeldías; no se fijan plazos para concluir y sentenciar las causas, ni para proponerse ni admitirse las excepciones y defensas á los demandados, ni el tiempo en que estos incurren en rebeldía ó en que ha de verificarse el asentimiento; vemos multiplicarse con exceso los dias feriados en que no habia lugar á los juicios, aumentando á los establecidos por el Fuero Juzgo y por el Real, los siete dias despues de Navidad y los tres despues de la *cinquesma* y las fiestas de Santa María y de los Apóstoles y de San Juan Bautista. Todo lo cual, unido á la multiplicacion de los ministros, oficiales y dependientes del foro, y á las fórmulas, minucias y supersticiosidades del derecho romano, aumentó los obstáculos y dificultades para la pronta administracion de justicia, llegando á ser esta al mismo tiempo sumamente dispendiosa.

219. Con el objeto de perfeccionar las leyes de Partida en este punto, corrigiendo varias de sus disposiciones y llenando alguno de sus vacíos, al paso que con el fin de llevar á efecto el importante plan de uniformar la legislacion, se publicó por don Alfonso el Onceno en 1348 el *ordenamiento de Alcalá*. Asi es que pasando á ocuparse en los quince primeros títulos del órden y trámites judiciales, corrige en la ley 1.^a del título 12 la de Partida, que anulaba los juicios en que no se hubiera puesto la demanda por escrito; fija el término de seis dias para dar la sentencia interlocutoria, y el de veinte para la definitiva, el de veinte para proponer las excepciones perentorias, y el de nueve para las delatorias, leyes 2, título 12, única título 8; única título 6 y única título 7, del ordenamiento. Asimismo, enmendó la ley de Partida que concedia á los rebeldes derecho de cobrar los bienes en que el demandado fuese asentado, ó de purgar su rebeldía, asignándole el plazo de un año en las demandas reales, y de cuatro meses en las personales, pues el Fuero Real redujo dicho plazo á dos meses en las demandas reales, y á uno en las personales, ley única, título 6.

220. Mas en medio de estas y otras útiles reformas, adoptó disposiciones de grave trascendencia, tales como la que permitia que pudiera prescribirse la jurisdiccion ordinaria criminal por cien años, y por veinte la civil. Esto y el haber dejado en vigor los fueros municipales, pues que al disponerse que los pleitos se sentenciaran por las leyes del ordenamiento en primer lugar, y despues por el Fuero Real, estableció que en seguida se atendiera á los municipales, y últimamente á las Partidas, produjo el inconveniente de

que continuará la legislación complicada y oscurecida, con perjuicio de la brevedad y economía en la administración de justicia.

221. Con el objeto de evitar estos inconvenientes, pidió consejo don Alonso el Sabio á los prelados y ricos hombres, y á los alcaldes, tanto de Leon como de Castilla, que se hallaban en Zamora, *en razon de las cosas porque se embargaban los pleitos, que no se juzgaban aina, nin como debian, y oido su parecer, estableció por un ordenamiento dado en aquella ciudad en 1264, que en adelante hubiera veinte y tres alcaldes de córte, nueve de Castilla, seis de Estremadura y ocho del reino de Leon; que los tres de Castilla fueran siempre con la córte, alternando de tres en tres y por cada tercio del año, y juzgando cada uno de por sí, con sus escribanos; que cuatro de Leon debieran ir tambien siempre con la córte del rey. Que ademas de estos alcaldes ordinarios hubiese otros tres entendidos y sabedores de los fueros para oír las alzadas, y si dichos tres no se conformasen en las sentencias, llamaran algunos otros de los ordinarios, y si discordasen tambien estos, se diera cuenta al rey. Esto solo debía observarse en los reinos de Leon, Estremadura, Toledo y Andalucía, pues en Castilla, las apelaciones iban á los adelantados de los alfoces; de estos á los alcaldes del rey; de los alcaldes á los adelantados mayores de Castilla, y de estos al rey. Ultimamente señaló tres dias á la semana, los lunes, miércoles y viernes, para administrar justicia por sí mismo, sin perjuicio de que por derecho debía hacerlo todos los dias *fasta la yantar, e que ninguno non le debe de estorbar en ello, ó despues de yantar, fablar con los ricos homes e con los otros que ovieren algo de librar con él.**

222. Estas sabias disposiciones no bastaron, sin embargo, para cortar los abusos que se habian introducido en el foro, á la sombra de tanta diversidad de leyes de diferentes épocas, y la nacion clamaba por nuevas reformas. Pero antes de exponer las que se verificaron en los siglos posteriores, pasemos á hacernos cargo de las instituciones judiciales mas importantes establecidas en los fueros provinciales de Aragon, Cataluña, Valencia, Islas Baleares, Navarra, Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

223. En Aragon, el poder supremo de administrar justicia, residia como en los reinos de Leon y Castilla, en el soberano que lo ejercia con su cancillería y jueces reales, á quienes nombraba él mismo, incluso el célebre *justicia mayor*. Este magistrado, sin embargo, llegó á revestirse de una potestad extraordinaria, conociendo en última instancia de los pleitos de particulares, pudiendo avocar á sí toda clase de procesos en que juzgaba no se procedia segun derecho, y otorgando *firmas de derecho* ó cartas de libertad al que daba seguridad de estar á las resultas del juicio. En un principio juzgaba por sí solo: despues se le agregaron cinco letrados, llamados *lugartenientes*, no pudiendo decidir sin mayoría de votos. El *justicia* era responsable de los perjuicios que ocasionara por negligencia ó injusticia. De las quejas que contra él se elevaban, conocian las Córtes en un principio, y despues el tribunal de diez y siete inquisidores que se estableció con este objeto. Tambien ejercian funciones judiciales las Córtes, conociendo especial-

mente de los agravios causados por los oficiales del rey. En tales casos formaba el proceso el *justicia mayor*, y sentenciaba con acuerdo de la mayoría. Los jueces, segun el célebre privilegio general concedido por don Pedro III en las Córtes de Zaragoza de 1285, debian ser naturales de Aragon sin que pudiera recaer su nombramiento en forasteros.

Las instituciones mas notables que nos ofrecen los fueros de Aragon, son los cuatro *procesos forales*, conocidos con los nombres de *Firma*, de *Aprehension*, de *Inventario* y *Manifestacion*. El primero es un amparo que antes se pedia al *Justicia* de Aragon, y despues á la audiencia á instancia de los oprimidos ó que temen serlo, para que se inhíba y vede á cualesquiera jueces ó particulares, eclesiásticos ó seculares, el inquietarlos indebidamente en sus personas, derechos ó bienes, ni en la posesion de ellos, segun el caso que comprendiese el que lo solicita. Recibió este nombre por el despacho que comprendia dicho amparo ó proteccion. El segundo es un secuestro de bienes sitios, que se manda hacer por la autoridad judicial, mediante el cual, á instancia del interesado que lo promueve, los toma á su mano la jurisdiccion real, para mantener con conocimiento sumario de causa, libre de violencias, al que está en la posesion ó cuasi posesion de dichos bienes ó de algunos derechos reales que tuviera sobre ellos, y para amparar despues con conocimiento plenario al verdadero poseedor, ó adjudicarlos á su dueño. Este proceso tiene cuatro partes: la *provisa* y ejecucion del secuestro: el artículo de *lite pendente*, que es el sumarísimo en que se informa el juez sobre quién es el poseedor de la cosa para depositarla; el artículo de *firmas*, en que se contiene latamente, en juicio plenario de posesion, y el artículo de *propiedad*, en que se conoce del título para adjudicar la cosa al que tenga mejor derecho. El tercer proceso llamado *Inventario*, es un secuestro de bienes muebles ó papeles que hace el juez secular ordinario á fin de asegurarlos y de que quitada toda violencia, deduzcan y obtengan los interesados el derecho real que tuvieren en ellos. El proceso de *manifestacion* es el secuestro por el que se ocupan por el tribunal que lo despacha las notas y los procesos pendientes ante cualquier juzgado eclesiástico ó cualesquiera personas, para que sin violencia pueda cada uno con libertad usar de su derecho. Ademas era disposicion comun á todos los juicios que se motivaran las sentencias. Los fueros de Aragon rigieron hasta el tiempo de Felipe V, quien los derogó con motivo de la parte que tomaron los aragoneses en la guerra de Sucesion. Sin embargo, en 1711, se dispuso que se observaran dichos fueros en cuanto á los pleitos y negocios civiles entre particulares, mas no en aquellos en que el rey se mostrara como parte, ni en las causas criminales: ley 1, tit. 3, lib. 3 y 2, tit. 7, lib. 5 de la Nov. Recop.

224. En Cataluña encontramos como tribunal superior en tiempo de los condes, el llamado la *córte*, compuesto de prelados nobles y jueces que asistian al conde en la deliberacion de los pleitos. Posteriormente se instituyó el tribunal de la Cancillería, compuesto de tres ministros y de un procurador fiscal. En tiempo de Fernando el Católico se instituyó la au-

diencia en consejo real. Conocíanse tambien los jueces de distrito ó *vegueres*, y los *bailes* que lo eran de los pueblos.

En lo relativo al procedimiento civil, hallamos en los *Usajes* las siguientes disposiciones notables. El juicio debia asegurarse por medio de prendas ó fianzas, lo que se llamaba *Firma del derecho*; los testigos presentados para prueba debian comparecer á declarar estando en ayunas; para apelar á nuevos jueces de los que habian sentenciado, debian aumentarse las prendas: estaba denegada la apelacion de sentencia interlocutoria que no contuviera agravio notorio; se condenaba al apelante que habia sido vencido en el cuádruplo de las costas. Los jueces debian presentar á las partes, despues de practicados los alegatos, las dudas sobre hechos que les ocurrieran para que las aclarasen, y finalmente, las sentencias debian fundarse.

El principado de Cataluña quedó unido al reino de Aragon en tiempo de Alfonso el Casto, hijo del cuarto conde de Barcelona, y de doña Petronila, reina de Aragon.

225. En *Valencia* se ejercia la suprema jurisdiccion por el monarca, que lo era el rey de Aragon, por medio del virey ó lugarteniente de nombramiento real, magistrado superior del reino. Asistíale la curia regia ó tribunal compuesto de oidores ó jueces que conocia en segunda instancia. En primera entendian los baillies ó jueces inferiores.

Las disposiciones sobre enjuiciamiento civil se hallan contenidas en los libros 3.º, 4.º y 7.º de los fueros, promulgados en aquella ciudad por el rey Don Jaime I despues que la conquistó. En estos libros se trata de los juicios, demandas, diversidad de acciones y pruebas, confesion judicial, sentencias y apelaciones; siendo notable la disposicion que prohibia los litigios entre padre, madre, esposos, hijos y hermanos, debiendo decidirse sus diferencias por medio de árbitros.

226. Las *Islas Baleares*, conquistadas por Don Jaime I de Aragon del poder de los Sarracenos, gobernáronse por los fueros que les concedió este soberano en el año de 1250. En estos se dispuso que los hombres buenos de Mallorca, pudieran entender en la pacificacion y decision de los pleitos que ocurrieran entre particulares: que los pleitos se celebrasen en público por el veguer ó juez real y hombres buenos; que las apelaciones fuesen al tribunal superior ó curia. En cuanto á los procedimientos judiciales, Don Jaime desterró las pruebas vulgares, que hasta entonces habian estado en uso, y facultó al que demandaba á un caballero en justicia que se negaba á comparecer, para tomarle en prenda hasta su mismo caballo. Por decretos publicados posteriormente, dispuso que las primeras instancias de los pleitos acabasen en tres meses, y las segundas en dos, y concedió á los mallorquines el privilegio de no poder ser compelidos á salir de la isla por causas civiles ni criminales. Ultimamente, Don Alfonso III de Aragon, declaró por decreto de 1285 que ni el rey ni su lugarteniente juzgasen sin consejo de los prohombres, y que los asesores y escribanos de la córte no recibieran mas de cinco suéldos en cualquier negocio.

227. En *Navarra* residia tambien la suprema jurisdiccion en el monarca, quien nombraba los alcaldes y jueces. En la córte existia un tribunal superior, compuesto de ricos hombres, el cual decidia en última instancia los litigios de los señores ó del rey con los pueblos. Los pecheros no podian acudir en segunda instancia á este tribunal, para ello tenian los alcaldes mayores, y en primera instancia conocian de sus controversias los alcaldes de mercado. El uso de recurrir al juicio arbitral, estaba muy generalizado, tanto entre los pecheros como entre los nobles; asi es que los primeros acudian con este objeto á los señores, y estos á compromisarios de saber y prestigio, aun en segunda instancia, en los pleitos de gran trascendencia.

En cuanto á la administracion de justicia, las disposiciones mas notables contenidas en el fuero general, publicado en el siglo XIII, son la obligacion que prestaba con fianza el demandante por accion real, de que si era vencido, no moveria nuevo pleito ni él ni ninguno de su generacion; la que solo admitia como testigos á las mujeres en causas de matrimonio, cómpadrazgo y filiacion; la que exigia en los pleitos entre Cristianos, y Moros ó Judíos, que la prueba se practicase presentando un testigo de cada ley; las que especificaban el modo de disolver las dudas de hecho, recurriendo á efectos naturales, como por ejemplo, la que prescribia, cuando se alegaban tachas contra el buey que se habia comprado, que se unciese con otro perteneciente al monarca, y si hacia naturalmente tres surcos, se decidia no tener tacha para reusarlo; y la que disponia, en caso de alegar un fiador del deudor, que este se hallaba enfermo, para evitar la ejecucion que no podia hacerse hasta que sanara, que se practicase la prueba de la *cama de paja*, que consistia en colocar en ella al enfermo, y fuego debajo, para graduar por sus movimientos si era ó no fingida la enfermedad. Ademas es notable el modo sencillo y breve como se procedia en los pleitos entre labradores y realengos, pues acudiendo las partes al juez del mercado, se señalaba dia para oír á los testigos, lo que se verificaba en la iglesia por el alcalde merino y el párroco, y se dictaba sentencia pagando el condenado un cahiz de trigo al alcalde y al merino. Conquistada Navarra por los Reyes Católicos se recopilaron sus fueros en 1686, código que constituye en el día el derecho civil de la provincia.

228. Respecto de las instituciones judiciales en las provincias Vascongadas, encontramos en *Alava* en los tiempos de su independencia de la corona de Castilla, cuatro alcaldes y jueces universales elegidos en las juntas ó cofradías del Campo de Arriaga, uno de los cuales era justicia mayor, y conocia de los juicios en segunda instancia. Posteriormente, en el privilegio concedido á los alaveses por Don Alonso XI en 1352, por haberse incorporado la provincia de Alava á la corona de Castilla, se concedió á los hijodalgos de este pais tener alcaldes hijodalgos de la provincia, con apelacion á la córte; que fuera tambien hijodalgo de Alava el merino ó justicia que pusiera el rey en la provincia; que nadie pudiera ser preso, si no era reo de pena corporal, pues de otra suerte debia gozar de libertad, bajo fianza, y que en cuanto á la administracion de justicia, se gobernaron los alaveses por el Fuero Real. Mas adelante, en las ordenanzas de Don Juan II, para gobierno de las hermandades